



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA PARA DECLARAR CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN IPS – ROL DEL JUEZ EN EJERCICIO DE LA POTESTAD DE SANEAMIENTO: No cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella.**

Para evitar el desbordamiento de los límites de la legalidad, el juez tiene unas potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, de oficio o a petición de parte, debe decidir si los vicios que se hayan presentado, afectan derechos fundamentales, y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. En ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso, no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no se subsuman en una u otra de las categorías mencionadas. La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas pues hacen referencia a clara normas en las que se pueden fundamentar, o que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso..

**INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL – EXCESO DE RITUALIDAD AL EXIGIR DIVIDIR LOS HECHOS DE LA DEMANDA: De la misma redacción inicial expuesta en la demanda, no se observa que se afecte la posibilidad de respuesta.**

La decisión de rechazo de la demanda se fundó en el incumplimiento de la orden de corrección que a todas luces es confusa, pues la parte actora, como lo señaló en la sustentación del mismo, no entendió debido a la forma gramatical empleada en el auto inadmisorio, permitía interpretar que lo exigido era dividir o separar hecho por hecho de la demanda, concretamente el séptimo, y noveno, y dieciséis. Así la demanda, así como lo hechos señalados en la misma, contrastados con los corregidos, y con las órdenes impartidas en el auto inadmisorio, es claro que los hechos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no adolecen de los defectos señalados en el auto inadmisorio, de tal manera que exigir dividirlos o separar hecho por hecho de la demanda, como lo consideró la primera instancia, en aras de garantizar los derechos del demandado, constituye un exceso de ritualidad, ya que de la misma redacción inicial expuesta en la demanda, no se observa que se afecten la posibilidad de respuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

|              |                                  |
|--------------|----------------------------------|
| RADICACIÓN:  | 157593105001202000097 01         |
| PROCESO:     | ORDINARIO LABORAL                |
| INSTANCIA:   | SEGUNDA                          |
| PROVIDENCIA: | APELACION AUTO                   |
| DECISIÓN:    | CONFIRMAR                        |
| DEMANDANTE:  | YULI DEL TRANSITO MORALES MEDINA |
| DEMANDADO:   | GRUPO FONTANA IPS S.A.S          |
| M. PONENTE:  | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL        |
|              | Sala Segunda de Decisión         |

Santa Rosa de Viterbo, miércoles, veinticuatro (24) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver la apelación  
formulada por la parte actora, formulada contra el auto de 15 de octubre de  
2020 dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 02 de septiembre de 2020 Yuli del Tránsito Morales Medina, por apoderado  
judicial, promovió demanda ordinaria, contra el Grupo Fontana IPS S.A.S.  
para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán.

1.1. Sustento fáctico:

-Desempeñó funciones como Auxiliar de Enfermería, en la sede ubicada en el  
municipio de Iza Boyacá, demandando la existencia de un contrato realidad  
entre el 01 de septiembre de 2019 y hasta el 13 de abril de 2020, por haber  
estado bajo la continuada subordinación y dependencia del demandado, que  
la vinculó mediante contratos a término del 01 de septiembre al 31 de  
diciembre de 2019 la suma total de \$3'060.000,00es decir una suma mensual

de \$1'020.000,00 para el contrato del 01 de enero al 31 de marzo de 2020 la suma total de \$2'786.000,00 es decir una asignación mensual de \$928.666,00 y para el tercero y último comprendido entre el 01 al 13 de abril de 2020 la suma de \$816.000,00 desempeñando sus labores en turnos de 12 horas en, laborando inclusive los días domingo, en diferentes fechas durante la vigencia del contrato de trabajo, a excepción del mes de abril del 2020 donde no cumplió ningún turno el día domingo.

Que como consecuencia de lo anterior se ordenara el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras con recargo diurno, indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión causados todo el tiempo que estuvo vigente el contrato de trabajo.

### **1.3. Trámite:**

La demanda fue radicada el 02 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, el cual a través de auto de fecha 24 de septiembre del mismo año, la inadmitió, argumentando que debía recordarse que los hechos debían hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales fundamentaba sus pretensiones, debiéndose presentar los mismos en forma concreta y clara, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulaban de manera, conjunta, sistemática y numerados, debiéndose hacer dicha relación en diferentes apartes, y no en forma seguida a manera de relato, con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de los mismos.

De igual forma, en el auto recurrido, señaló que los hechos eran el apoyo de las pretensiones, y eran lo que se debía probar, y además de ello en caso de que no se contestara la demanda o no se concurriera a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio por parte del demandado, se entrarían a calificar los hechos de la

demanda, determinado cuales se podrían presumir como ciertos, por ser susceptibles de confesión.

Expresó que hechas las anteriores consideraciones, hizo al actor las respectivas observaciones, que consistieron en las siguientes falencias: (i) *Que los hechos debían estar exentos de apreciaciones personales, subjetivas y de índole jurídico;* ii) *Que el hecho tercero contenía una valoración al indicar “en apariencia”;* iii) *Que el hecho cuarto de igual manera contenía una valoración;* iv) *Que los hechos séptimo, octavo a dieciocho contenían más de un aspecto factico;* v) *que existían dos hechos numerados “8”;* vi) *Que el hecho diecinueve contenía implícita una valoración;* vii) *Que las pretensiones debían estar exentas de citación de normas jurídicas ya que para ello estaba el acápite de razones y fundamentos de derecho y viii) Que si existían varias pretensiones se debían formular por separado, debiéndose particularmente numerar y separar las contenidas en el numeral 3.1.2.9.”*

Por electrónico de 28 de septiembre de 2020, dentro de la ejecutoria, la parte activa, radicó un escrito con el que pretendió subsanar los defectos endilgados en el auto que inadmitió la demanda.

#### **1.4. Decisión objeto de reparo:**

Por de auto 15 de octubre de 2020, se dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma durante el término legal otorgado, frente a lo cual señaló, que revisado el libelo se advertía que el interesado había subsanado parcialmente la demanda, por cuanto había acatado lo referente a las pretensiones, numeración de los aspectos fácticos y eliminación de aspectos fácticos de los mismos, sin embargo no había dado cumplimiento a la orden de dividir los varios hechos de la demanda concretamente el séptimo, y noveno a dieciséis, no habiendo cumplido con la carga impuesta en la inadmisión, considerando que no se había subsanado la demanda, y en consecuencia rechazó la demanda.

### 1.5. Apelación:

Inconforme con la decisión adoptada por la primera instancia, la demandante interpuso dentro del término legal recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando como motivos de su inconformidad que había procedido a subsanar las falencias anotadas por el Despacho con base en los requerimientos impartidos, no obstante encontraba que cuando se mencionaba por parte del *a quo* que “*Los hechos séptimo, octavo, a dieciocho contienen más de un aspecto fáctico*”, consideraba que la coma puesta antes de “*a dieciocho*” buscaba separar el dieciocho, no quería decir que se debía subsanar de los hechos octavo a dieciocho, precisión que debía resaltar, ya que de ser así no estaría implícita la coma, considerando que se habían corregido los hechos 7, 8 y 18 que había separado conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda.

De igual forma indicó que destacaba que no concordaban los motivos de inadmisión con los motivos de rechazo de la demanda, toda vez que en el auto de inadmisión se había ordenado corregir los hechos séptimo, octavo, a dieciocho ya que contenían más de un aspecto fáctico, mientras que los motivos de rechazo de la demanda, consistieron en que no se había acatado lo concerniente a separar los varios hechos de la demanda, concretamente el séptimo y noveno a dieciséis, observándose que no había congruencia en los motivos para proceder a inadmitir la demanda y rechazarla.

Por auto de 05 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, negó la reposición y concedió en el efecto suspensivo ante la Sala Única de este Tribunal el recurso de apelación.

Retomando los argumentos esbozados en el auto de inadmisión y refiriéndose a que si bien era cierto, que se había subsanado la demanda de manera oportuna, en el escrito que se pretendió subsanar los defectos señalados por la primera instancia, no se había acatado de manera completa los lineamientos dados por el juzgado para que se corrigiera de manera adecuada el libelo inicial, a fin de facilitar la labor de la parte demandada, el

fallador de instancia, e incluso en beneficio de la misma demandante, cuando se entrara a calificar los hechos susceptibles de confesión, concretamente en lo que hacía referencia a los hechos séptimo, y noveno a dieciséis.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Lo que se debe resolver:**

Sobre los anteriores presupuestos, se debe examinar por este Tribunal Superior, sin al momento en que fue subsanada la demanda, se corrigieron todos los yerros o falencias indicados en la inadmisión, conforme las precisiones hechas a través del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, o si por el contrario el libelo fue corregido de manera parcial, siendo entonces viable su admisión.

### **2.2. Rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma:**

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos sustanciales- el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se tramite conforme al procedimiento determinado, sin incurrir en excesos de ritualidad, garantizando los derechos de las partes, a fin de que profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Para evitar el desbordamiento de los límites de la legalidad, el juez tiene unas potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, de oficio o a petición de parte, debe decidir si los vicios que se hayan presentado, afectan derechos fundamentales, y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

En ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso, no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General

del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no se subsuman en una u otra de las categorías mencionadas.

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas pues hacen referencia a clara normas en las que se pueden fundamentar, o que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

El defecto como el señalado por la primera instancia, tiene como fin, según su fundamentación, en hacer claridad, para permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa del demandado, puesto que éste podrá no ejercitarlo adecuadamente, y dar las respuestas puntuales a los mismos, sin no hay la claridad necesaria, de lo que se puede deducir unos efectos que la misma ley determina, por ello la exigencia de la separación y determinación de los hechos, es fundamental como garantía del debido proceso, además que los hechos no pueden contener apreciaciones o calificaciones subjetivas, que solo corresponden al juez al valorar el conjunto de las pruebas y dictar la respectiva sentencia, que deben rechazarse bajo la misma condición de poner en peligro el señalado derecho fundamental.

Bajo los anteriores fundamentos consistentes en que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores cargas que las contenidas en la ley, y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

Revisado el expediente, es claro para la Sala, que la parte actora fue confundida en la labor encomendada por la primera instancia, al señalar en el auto inadmisorio como argumento, que debía proceder a dividir o separar hecho por hecho de la demanda, *“concretamente el séptimo, y noveno, a dieciséis*, no cumpliendo con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió, limitándose a hacerlo de manera parcial, razón. Por la cual rechazó la demanda, pues tal como lo había ordenado *“no acató lo concerniente a dividir o separar hecho por hecho de la demanda, concretamente el séptimo, y noveno, a dieciséis”*, carga mínima que no podía suplirse por el juez, pues le correspondía en su condición de demandante corregir las falencias señaladas de manera particular, la indicadas en el auto inadmisorio la demanda.

La decisión de rechazo de la demanda se fundó en el incumplimiento de la orden de corrección que a todas luces es confusa, pues la parte actora, como lo señaló en la sustentación del mismo, no entendió debido a la forma gramatical empleada en el auto inadmisorio<sup>1</sup>, permitía interpretar que lo exigido era dividir o separar hecho por hecho de la demanda, concretamente el séptimo, y noveno, y dieciséis.

Así la demanda, así como lo hechos señalados en la misma, contrastados con los corregidos, y con las órdenes impartidas en el auto inadmisorio, es claro que los hechos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no adolecen de los defectos señalados en el auto inadmisorio, de tal manera que exigir dividirlos o separar hecho por hecho de la demanda, como lo consideró la primera instancia, en aras de garantizar los derechos del demandado, constituye un exceso de ritualidad, ya que de la misma redacción inicial expuesta en la demanda, se no observa que afecten la posibilidad de respuesta.

Cabe además recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los

---

<sup>1</sup> Coma indebidamente utilizada en el auto inadmisorio.

presupuestos encaminados a que la *litis* pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en ningún caso el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución, los que sin duda cumplen los hechos de la demanda, con las correcciones realizadas.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida, y se dispondrá la admisión de la demanda, y su traslado a la parte contraria.

### **2.3. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, puesto que la parte contraria no está notificada.

Por las razones anteriores, no se hará condena en costas, a cargo de la parte que le resultó favorable parcialmente el recurso de apelación.

### **3. Por lo expuesto, esta Sala Segunda de Decisión,**

#### **RESUELVE:**

**3.1.** Revocar el auto recurrido, que rechazó la demanda ordinaria promovida por Yuli del Tránsito Morales Medina, contra Grupo Fontana I.P.S S.A.S, y en su lugar admitirla, ordenándose su traslado a la parte contraria, por el término que fija la ley.

**3.2.** Sin costas en esta instancia.

157593105001202000097 01

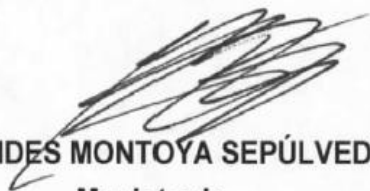
Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho de origen.



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

4183-